

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00037-00
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENITEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió el proceso ejecutivo y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de mayo de 2016, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por el señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENITEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas que consagran los requisitos de la demanda, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 36 del 03 de mayo de 2016. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición¹ contra el auto que inadmitió la demanda, en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 5 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 2 de mayo de 2016 y notificado por estado el 03 de mayo de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que la solicitud de ejecución judicial debió ser aceptada en su integridad por cuanto reunía las exigencias para emitir mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del CGP.

¹ Fl. 103 a 107.

Que las sentencias de primer y segundo grado con las constancias de ejecutoria y de que prestan mérito ejecutivo, eran suficiente para conformar el título ejecutivo según el artículo 422 ibídem, por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible.

Que al aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia condenatoria el juez se encuentra obligado a librar el mandamiento de pago para que el ejecutado "*cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*"

Señaló, que el artículo 298 del CPACA estipula que si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Precisó el recurrente, que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y luego del traslado respectivo, allí sí se determina razonadamente el valor que se estipula en esa liquidación, objeto de aprobación o de modificación por parte del juez competente.

Por lo anterior solicitó fuera revocado el auto recurrido y en su lugar se emitiera mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado 36 del 3 de mayo de 2016, el apoderado tenía hasta el día 6 de mayo del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado el 5 de mayo, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:

El recurrente plantea que no se encuentran fundamentos para inadmitir la demanda, pues para el demandante, el hecho de presentar como base de la ejecución una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por si solo es suficiente para que se libere mandamiento de pago por los valores indicados en la demanda ejecutiva sin realizar ningún tipo de petición adicional o cuestionamiento a lo solicitado en la demanda y dejar para el momento de liquidar el crédito lo correspondiente a temas como los valores ejecutados.

Sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley"; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso.

En el auto fechado el 2 de mayo se le está ordenando al demandante que adecue la demanda, explicando algunos puntos que el despacho considera no están claros para dictar el mandamiento de pago, pues contrario a lo expuesto por el recurrente el solo hecho de presentar una demandada ejecutiva con base en una sentencia judicial no significa que se deba librar mandamiento de pago por los valores que el demandante a su voluntad quiera exigir, ya que la sentencia es el título ejecutivo la demanda debe ceñirse a lo allí señalado, faltando además observar si el escrito cumple con los requisitos de forma para dictar tal mandamiento.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En el presente caso no se discute que existe una sentencia de primer grado y una de segundo debidamente ejecutoriadas, pero es necesario mirar el contenido de la misma, esto es, cuando el tribunal modificó la sentencia de primera instancia señaló que el numeral tercero sería del siguiente tenor:

*"TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA a pagarle al demandante, **el 71.93% de lo que Hernández Benítez le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados**, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de noviembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2008²". (Subraya con propósito).*

² Fl. 58 cdno único.

Señaló el *ad quem* una condición para que la ejecutada pagara este punto específico, esto es, el demandante debe demostrar que pagó una cantidad de dinero y sobre ella el demandado debe consignar el 71.93% de lo pagado por aquel.

Se pregunta entonces el despacho cómo puede librar mandamiento de pago por un rublo que no ha demostrado haber cancelado?. Por ello en aras de sanear desde un comienzo el proceso, como es la obligación del juez, se requirió al demandante para que aportara la prueba de haber dado cumplimiento con el requisito impuesto por el juez de segunda instancia en la sentencia que él mismo pretende ejecutar.

La doctrina ha precisado que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte se le pidió al demandante que aclarara la pretensión primera indicando de donde salen los valores allí reclamados, pues si miramos la sentencia en ella no se dan valores precisos y si el demandante presenta tales valores es lógico que el despacho quiera saber de dónde se obtienen estos para realizar las operaciones aritméticas necesarias al momento de dictar el mandamiento de pago, por cuanto de tal mandamiento depende todo el proceso y es con base en él que el demandado debe responder a la demanda y con posterioridad dictar auto de seguir adelante con la ejecución si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se le pidió explicara si los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones eran los mismos liquidados en el numeral primero, pues de ser así estaríamos ante una indebida acumulación de pretensiones, hechos todos considerados por el demandante, no susceptibles de ser solicitados por el despacho.

De manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, por cuanto dentro del contenido de la demanda se está ejecutando una parte de la sentencia que pende de una condición, esto es, demostrar que pagó unos rublos, hecho que no se encuentra demostrado, pero que el demandante pretende se libere mandamiento sin el lleno de tal condición, así mismo solicita en la pretensión primera se libere mandamiento de pago por la suma de \$17'549.318 correspondiente a intereses moratorios de las acreencias laborales y en la pretensión segunda solicita se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales a la tarifa más alta desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago, considerando el despacho que se está reclamando doblemente intereses.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

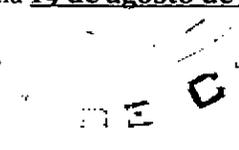
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria hasta culminar el término concedido en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **75** de fecha **19 de agosto de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM